

GLAC.DPWC.251.2017

Callao, 14 de septiembre de 2017

Señor

ZHANG HUJIE

Apoderado

COSCO SHIPPING LINES (PERU) S.A.

Avenida República de Panamá N° 3418, Interior 401, Urb. Limatambo, San Isidro
Presente.-



Referencia: Expediente N° 096-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 18 de agosto de 2017 y posterior escrito subsanatorio de fecha 23 de agosto de 2017, por la calidad y oportuna prestación de los servicios responsabilidad de la entidad prestadora, mediante el cual solicitan la devolución de USD 1,091.24 (Mil noventa y uno con 24/100 Dólares Americanos) pagados según la Factura Electrónica FV02-0000024 emitida por FARGOLINE S.A. a nombre de TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. por concepto de "servicio logístico integrado – otros" (sic) de los contenedores **CSLU2240106 y FCIU6118109**, gastos que se habrían generaron por un error en las operaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L (DPWC)** al desconocer unilateralmente una indicación expresa del transportista tal como se detalla a continuación.

Según argumentan, **DPWC** habría direccionado incorrectamente los contenedores **CSLU2240106 y FCIU6118109** a un almacén no escogido por su representada, ocasionando que tuvieran que tramitar el retorno de las unidades a **DPWC** para que desde ese punto puedan volver a ser entregadas conforme a las instrucciones brindadas por el importador, generando costos asociados a la recepción y despacho de las unidades incluido el transporte, entre otros. Lo señalado se sustenta en que el *Container Discharge List* (CDL) enviado por la línea naviera tuvo la indicación expresa que uno de los contenedores amparados en el Conocimiento de Embarque N° COSU8011085920 fuera considerado como descarga directa, sin embargo, debido a que el sistema de **DPWC** no permitió tarjar dos unidades de diferentes tipos de descarga, **DPWC** se tomó la atribución de tarjar los dos contenedores al almacén de FARGOLINE, sin realizar algún tipo de consulta o coordinación.

Señalan que el Procedimiento de Manifiestos DESPA-PG.09, sección VII – A numeral 7, sobre la descarga de la mercancía estipula que: "*La información de la descarga de la mercancía se transmite por documento de transporte, contenedor o bulto y contiene información de los pesos, bultos y especificación de la carga (en contenedor, bultos sueltos, a granel, rodante, etc.) conforme se recibe y se indica el receptor de la carga, que puede ser el dueño, el consignatario o el almacén aduanero, según corresponda (...)*".

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe



h

Indican que pese a las coordinaciones efectuadas para bloquear la salida del contenedor CSLU2240106, éste fue retirado y conducido por Fargoline hacia su depósito temporal, lo que conllevó a que se realizara el traslado de las dos unidades **CSLU2240106 y FCIU6118109** desde dicho depósito hacia **DPWC**.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que no es correcta ni ajustada a la realidad la afirmación de **COSCO** cuando señala que no hemos ejecutado las instrucciones del CDL generándoles perjuicios ya que **COSCO** mediante su agente marítimo TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS remitió a **DPWC** el día 27 de mayo de 2017 el CDL de la nave ARKADIA 020N donde estableció dos receptores de carga para un mismo Conocimiento de Embarque conforme al siguiente detalle:

CONTENEDOR	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MASTER	DIRECCIONAMIENTO	RUC	CODIGO DE RECEPTOR
CSLU2240106	COSU8011085920	9998	20291398902	45 - DUEÑO, CONSIGNATARIO O CONSIGNANTE
FCIU6118109	COSU8011085920	3985	20101520898	31- DEPOSITO TEMPORAL

2. De acuerdo a las estructuras de transmisión – formatos aprobados por SUNAT, que se encuentra publicados en su página web: <http://www.sunat.gob.pe> (Operatividad Aduanera/Sistema de Despacho Aduanero – SDA), la SUNAT no permite realizar una transmisión de la descarga consignando a dos receptores distintos para un mismo conocimiento master, por ello la transmisión electrónica de la descarga de éstas dos unidades y que fue realizada de manera automatizada por nuestro sistema SEIDA, tuvo en consideración sólo uno de los códigos receptores consignados en el CDL.
3. El proceso automatizado de transmisión de la descarga requiere que la información proporcionada por el transportista, se transmita sin errores, de lo contrario generará la potencialidad de transmisiones aduaneras erradas, como sucedió en este caso. Por tanto, las consecuencias derivadas de la información errada contenida en el CDL son atribuibles directamente al reclamante y/o a su agente marítimo TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS quien en su representación realizó el envío de esa información a **DPWC**.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Román Ortiz
Apoderado

